

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Los suscritores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado a domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la Imprenta de Peña, plazuela de san Estéban, número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán a precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros:

Santander 1.º de Agosto de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden publico.—Negociado 3.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Orense lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Juan Yañez en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró a su hijo Francisco soldado por el cupo de S. Juan de Rio en el reemplazo de 1859 para el ejército, é impuesta igualmente de la consulta que en dicho expediente eleva á este Ministerio el expresado Consejo sobre si corresponde al mismo ó al Gobierno de la provincia decidir si es ó no admisible una apelacion en asunto de quintas:

Vistos los artículos 132, 136 y 137 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que segun resulta del informe del Jefe del cuerpo en que ha servido Francisco Yañez, este ha fallecido sin que conste que haya dado pruebas de inutilidad:

Considerando que el fallecimiento de dicho mozo no ha sido ocasionado por el defecto que alegó en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, sino de resultas de unas calenturas tifoideas:

Considerando que el citado art. 136 de la ley dispone que ante los Gobernadores de provincia deben entablarse los recursos que contra los acuerdos de los Consejos provinciales se elevan á este Ministerio:

Considerando que debian entablarse los expresados recursos ante los Gobernadores, á estas Autoridades es á las que toca decidir si son ó no admisibles;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado al referido Francisco Yañez, y resolver que á los Gobernadores de las provincias corresponde decidir acerca de la admision ó denegacion de los recursos á que alude el art. 136 de la ley vigente de Reemplazos, sin que esto sea obstáculo para que dichas Autoridades oigan á los Consejos provinciales cuando lo crean conveniente. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que esta resolución se circule para que sirva de regla constante en lo sucesivo.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Diós guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

### MINISTERIO DE GRACIA

Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

En cumplimiento de la ley de 8 de Febrero de este año deberán cesar en breve en el desempeño de sus cargos los actuales Contadores de hipotecas; y como el Gobierno ha reconocido y reconoce el derecho de algunos de ellos á ser previamente y en cuanto sea posible indemnizados, no puede menos de acudir á V. M. proponiéndole las reglas que por ahora podrán servir de norma á esta indemnizacion. Bien quisiera el Ministro que suscribe proponer desde luego á V. M. una resolución completa y definitiva en asunto tan difícil; pero considerándose sin fa-

cultades para hacerlo; por ser este punto de la competencia del poder legislativo, y creyéndose por otra parte obligado á ofrecer alguna compensacion, siquiera sea interina, á los intereses y derechos perjudicados por la reforma hipotecaria, somete á V. M. los medios que en su concepto podrian emplearse para satisfacer, hasta donde sea posible, la necesidad de llevar á efecto la ley de 8 de Febrero, y la de no traspasar los limites de la competencia del Gobierno.

Al fijar la ley hipotecaria las condiciones que deben concurrir en los registradores, y la manera de proceder á su nombramiento, declaró implícitamente consumidos los oficios de Contadores de hipotecas enajenados de la Corona, y privados, por lo tanto, sus poseedores de los derechos que por tales enajenaciones adquirieran. La justicia y la equidad exigen que los desposeidos sean indemnizados; pero ni la ley de 8 de Febrero determinó la manera de hacerlo, ni tampoco es aplicable al caso la ley vigente de expropiaciones por causa de utilidad pública, que solo comprende en su letra y espíritu á los propietarios particulares, dueños de bienes privados, y de ningun modo á las clases del Estado por sus intereses ó derechos colectivos, que no pueden ser objeto de cuestiones contenciosas. Se necesita, pues, una ley que provea definitivamente á la indemnizacion de los Contadores, cuyos oficios se consumen para establecer en su lugar registros de la propiedad; y siendo estos oficios por su naturaleza semejantes á los de la fé pública enajenados de la Corona que han de revertir al Estado, indemnizándose

á sus dueños con arreglo á la ley, cuyo proyecto aprobado ya por el Senado, pende de aprobacion del Congreso, parece forzoso que sea tambien una ley la que fije de un modo análogo la indemnizacion definitiva de los poseedores de Contadurías por título oneroso.

Pero como la reversion al Estado de estos oficios ha de preceder á la publicacion y ejecucion de la ley del notariado, si la hipotecaria ha de llevarse á efecto en el plazo legal, la justicia exige que los desposeidos reciban en el momento de serlo alguna recompensa por el sacrificio que el interés general del Estado les impone. Por fortuna son muy pocos los que se hallan en esta dolorosa necesidad. La mayor parte de los actuales Contadores de hipotecas lo son á título de Escribanos numerarios mas antiguos de las respectivas cabezas de partido; con arreglo á la Real orden de 17 de Octubre de 1836 fueron nombrados por las Audiencias ínterin se proveía lo conveniente en la reforma general del ramo, y ningun desembolso ni anticipo hicieron que les dè hoy derecho á alguna indemnizacion. Pero V. M. está satisfecha de sus servicios, y no sería justo despedirlos sin alguna muestra del Real aprecio, que premiando en cierto modo su buen comportamiento, pueda contribuir á los adelantos de su carrera.

No se hallan en el mismo caso unos pocos Contadores que adquirieron sus oficios por juro de heredad y enajenacion perpétua de la Corona, por compra vitalicia ó por arrendamiento con la misma calidad. Todos estos tienen incontestable derecho á ser indemnizados; pero no concurriendo en todos las mis-

mas circunstancias, se les pueden ofrecer, segun estas sean, distintos medios de indemnizacion. Si hay algunos que tengan las condiciones necesarias para ser registradores, ninguna reparacion mas adecuada, si ellos renuncian á su derecho, que el nombramiento de tales registradores de los mismos partidos, en que desempeñan hoy su cargo, si bien quedando en un todo sujetos á las prescripciones de la nueva ley. Si hubiere otros Contadores que fueren ó estuvieren en aptitud de ser Escribanos, y quisieren cambiar los oficios que hoy poseen por otros de la fé pública vacantes y de necesaria provision, renunciando tambien á su derecho, V. M. podria nombrarles vitaliciamente para tales oficios en cualesquiera partidos judiciales, con lo cual ellos mejorarian tal vez de condicion, y el Estado no haria para ello ningun sacrificio. Los que optáran por cualquiera de éstos medios de reparacion se deberian considerar definitivamente indemnizados, puesto que renunciando libremente á su derecho, no se necesitará una medida legislativa para que quede legitimamente consumada la expropiacion.

Pero habrá otros poseedores de Contadurías que, no pudiendo ó no queriendo optar por los medios de indemnizacion indicados, deban recibir otra diferente, ya provisional ó ya definitiva en su dia. Si hubiera de apreciarse rigurosamente el valor relativo de los derechos de que han de ser privados estos poseedores, se hallarian entre ellos diferencias muy considerables. Los que en época remota adquirieron del Estado el dominio absoluto de sus oficios, pierden mas sin duda que los que en tiempos recientes adquirieron tan solo el dominio vitalicio de los mismos: los que adquirieron por compra poseen sin duda por un título mas sagrado y digno de respeto que los meros arrendatarios, aunque sus arrendamientos sean vitalicios, dado que nuestras leyes declaran extinguido este contrato cuando desaparece la cosa que es objeto del mismo, aunque sea por la voluntad del dueño; pero así como no sería posible valuar exactamente cada derecho perjudicado, á fin de que la indemnizacion fuese siempre rigurosamente proporcionada, así no sería justo prescindir por completo de la diversa naturaleza de los derechos indemnizables.

Todavía deben tenerse en cuenta otras consideraciones para fijar ahora el tanto de la indemnizacion. Habiendo de ser esta provisional, y quedando sujeta á lo que se decida

definitivamente por una ley, no puede olvidarse que el proyecto de la de notariado, que ha merecido ya la aprobacion de uno de los Cuerpos Colegisladores, ofrece indemnizar á los propietarios de Escribanías, devolviéndoles el precio de la egresion y el del valimiento en su caso. En tal supuesto, no sería justo ni prudente ofrecer mayor indemnizacion á los dueños de Contadurías. No sería justo, porque en ningun caso pueden tener mejor derecho los Contadores que los Escribanos: no sería prudente porque se daria lugar á graves dificultades y compromisos, dando, como indemnizacion provisional, mayor suma que la que probablemente se pudiera conceder como definitiva.

Por estas razones el Ministro que suscribe se limita á proponer á V. M. una indemnizacion tal que siendo capaz de aumento, si el poder legislativo lo acuerda así, no tenga probabilidad de ser rebajada en la ley que habrá de dictarse sobre este asunto. A los dueños de Contadurías por juro de heredad debe ofrecerse, pues, lo mismo que, á los propietarios de oficios de la fé pública por igual título, se proyecta conceder en la ley del Notariado, esto es, el precio de la egresion y el del valimiento en su caso. A los dueños vitalicios de las mismas Contadurías, quizá para igualarlos respectivamente con los anteriores, no se debiera ofrecer la misma indemnizacion; pero atendida la dificultad de apreciar las diferencias que existen entre unos y otros, convendria mas prescindir de ellas, y devolverles, como á los propietarios perpetuos, el precio íntegro que dieron por su adquisicion. A los nuevos arrendatarios que, como se ha dicho, poseen por un título menos respetable, y cuyo derecho tal vez podria disputarse en la esfera del privado, por cuanto se extinguen las Contadurías que fueron objeto de sus contratos, nada mas debe ahora ofrecerse que la tercera parte de las cantidades que respectivamente hayan desembolsado por sus arrendamientos. El que otorgó este contrato no adquirió un derecho tan permanente de suyo como el de dominio, y quedó sujeto á perderlo por cualquiera de las eventualidades previstas en las leyes.

Si V. M. se digna aprobar estas disposiciones, los Contadores que reúnan mejores circunstancias para el desempeño de su cargo podrán ser indemnizados adecuada y cumplidamente desde luego: los que se hallen en caso menos favorable recibirán interinamente una repara-

cion, hasta cierto punto proporcionada; y por último, si el Gobierno no acertare en la adopcion de estos medios, el poder legislativo con su mayor sabiduría, despues de decidir sobre esta resolucio, adoptará la que baste para dar cumplida satisfaccion á la justicia y á las necesidades del Estado.

Tales son los fundamentos del proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 12 de Julio de 1861.—  
Señora.—A. L. R. P. de V. M.—  
Santiago Fernandez Negrete.

**REAL DECRETO.**

Tomando en consideracion las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha espuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de la ley hipotecaria, y desde el dia en que tomen posesion de sus cargos los registradores de la propiedad, se declaran consumidas y revertidas al Estado todas las Contadurías de Hipotecas enajenadas del mismo, ya perpétuamente, ya por título vitalicio de compra ó de arrendamiento.

Art. 2.º Al cesar en sus cargos los actuales Contadores de Hipotecas que no los hayan obtenido por título oneroso y que los hayan desempeñado con buena nota, se pondrá en sus expedientes la necesaria para que les sirva de mérito en su carrera.

Art. 3.º Los dueños y los arrendatarios de Contadurías que reúnan las circunstancias necesarias para ser nombrados registradores, lo serán de los mismos partidos en que hoy sirvan, con entera sujecion á la ley hipotecaria, si lo solicitaren renunciando al derecho que les dierran sus respectivos contratos, y no concurriere en ellos ninguna causa legitima por la cual, á juicio del Gobierno, no sean dignos de desempeñar tales cargos.

Art. 4.º Los mismos dueños ó arrendatarios que sean ó estén en aptitud de ser Escribanos ó Notarios podrán ser indemnizados á su voluntad, obteniendo oficios de la fé pública vacantes y de necesaria provision, siempre que renuncien su derecho sobre las Contadurías que posean por título oneroso.

Art. 5.º Los dueños de Contadurías de Hipotecas enajenadas de la Corona perpétuamente, y que no opten ó no puedan optar por ninguno de los medios de indemnizacion establecidos en los dos artículos anteriores, recibirán, luego que

acrediten su derecho y la libertad de censos y cargas de sus respectivos oficios, como indemnizacion provisional, el importe íntegro del precio de la egresion y el del valimiento satisfecho en su caso.

Art. 6.º Los dueños de Contadurías por título de compra vitalicia, y que tampoco opten ó puedan optar por los medios de indemnizacion ofrecidos en los artículos 3.º y 4.º, recibirán en el mismo caso y concepto que los anteriores las cantidades que hayan pagado por razon de precio.

Art. 7.º Los arrendatarios vitalicios de las mismas Contadurías que se hallen en el caso de los dueños á que se refieren los dos anteriores artículos, recibirán la tercera parte de las cantidades que hayan pagado por sus arrendamientos desde el dia en que adquirieron su derecho.

Art. 8.º Las indemnizaciones de que tratan los tres anteriores artículos se considerarán como provisionales y sujetas á lo que definitivamente se decida en la ley del Notariado.

Art. 9.º Los mismos dueños y arrendatarios que aspiren á ser indemnizados del modo propuesto en el art. 3.º presentarán antes del 15 de Setiembre próximo los títulos de sus respectivas adquisiciones y todos los documentos que justifiquen sus derechos en la Direccion general del registro de la propiedad.

Los que aspiren á ser indemnizados del modo propuesto en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, presentarán dichos documentos en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de este Real decreto.

Art. 10.º Los que dejen trascurrir dichos plazos sin presentar las solicitudes ó los documentos necesarios para la justificacion de su derecho, no tendrán en el caso del artículo anterior la opcion que concede el art. 3.º, y en los casos del párrafo segundo del mismo artículo precedente no recibirán su indemnizacion hasta que se fije y determine en la ley del notariado.

Art. 11.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este Real decreto.

Art. 12.º Los Ministros de Gracia y Justicia y Hacienda quedan encargados de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—  
Está rubricado de la Real mano.—  
El Ministro de Gracia y Justicia,  
Santiago Fernandez Negrete.

**REALES DECRETOS.**

Consignada en la ley hipotecaria la conveniencia de adoptar todo gé-

nero de precauciones en la impresion y formacion de los libros destinados al registro de la propiedad.

Oida la Direccion general del ramo acerca de los peligros que podrian inferirse al Estado esponiendo este servicio á los azares de una subasta pública, según lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 en el párrafo noveno de su artículo sexto, y conformándose con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Se autoriza al Director general del registro de la propiedad para contratar, sin las solemnidades de una subasta pública, la impresion y encuadernación de los libros destinados al servicio que preceptúa la ley de 8 de Febrero del corriente año por el tiempo y bajo las condiciones que aparezcan en el pliego formulado por la expresada dependencia y aprobado con esta fecha.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Habiendo autorizado á Mi Ministro de Marina, Marqués de Sierra-Bullones, para que pase al extranjero con motivo del estado de su salud,

Vengo en disponer que durante su ausencia se encargue del despacho de aquel Ministerio el Presidente de mi Consejo de Ministros D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### PÓSITOS.

#### CIRCULAR NUM. 6.

#### Reintegros extraordinarios, créditos contra el Estado.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion, con fecha 19 del corriente, me comunica la siguiente circular:

“Antes de consultar con el Ministerio de Hacienda sobre la conveniencia de que mande expedir desde luego á los Pósitos las láminas de inscripcion de la Deuda pública

del material del Tesoro, con intereses del 3 por 100 anual desde 1.º de Julio de 1851, que les corresponden por el capital de las acciones que tenían en el Banco Español de San Fernando, y de que el Tesoro público les espropió con calidad de reintegro, esta Direccion ha considerado oportuno que se ponga inmediatamente en conocimiento de los pueblos accionistas por Pósitos la liquidacion practicada en 11 de Mayo de 1857 por la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, á fin de que, como acreedores, presten su conformidad, ó reclamen de agravios según á su derecho corresponda dentro de un breve plazo; bien advertidos de que cumplido este sin promover reclamacion alguna, serán responsables los Ayuntamientos en su dia por los perjuicios que causaren á los fondos de estos piadosos establecimientos, puestos por la ley bajo su direccion y cuidado. Con este objeto, pues, y con el fin de abreviar las operaciones cuanto sea posible, y no hacer indefinido dicho trámite, esta Direccion general ha resuelto adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Que se remita á V. S. la adjunta relacion de los pueblos, con expresion de las cantidades liquidadas á los Pósitos de esa provincia por el capital de las referidas acciones del Banco, sin perjuicio de hacerlo en su dia con la de los dividendos no cobrados y de la de otros créditos mandados igualmente liquidar á aquellos establecimientos, á fin de que los Ayuntamientos que los administran presten su conformidad ó reclamen en el término preciso de 15 dias los agravios y perjuicios que crean habérselos inferido, previo el expediente que al efecto instruyan sobre el particular de estas acciones liquidadas.

2.ª Que disponga V. S. se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia esta resolucion con la liquidacion que la acompaña, y que además de pasar nota particular á cada pueblo de los en ella comprendidos, exigiéndole aviso del recibo y de quedar enterado para su exacto cumplimiento, les haga V. S. cuantas prevenciones y observaciones estime oportunas y sean conducentes para conseguir que en el plazo de 15 dias que se deja consignado, contesten categóricamente su conformidad, ó aleguen su mejor derecho á las rectificaciones por las omisiones que se noten en la precitada liquidacion; en la inteligencia de que la no contestacion en dicho plazo se entenderá como

asentimiento ó conformidad á la liquidacion que se les remite.

3.ª Que todas las contestaciones, expedientes ó manifestaciones que se dirijan á ese Gobierno de provincia por los Ayuntamientos interesados, referentes á este punto, las remita V. S. con su informe á esta Direccion en el término improrogable de ocho dias despues de espirado el plazo de los 15 que al efecto les señale; previniéndoles al mismo tiempo que la falta ó omision á que diesen lugar por su apatía, será de cargo de los individuos de la corporacion que, pudiendo en tiempo oportuno procurar por el mejor derecho de los intereses que administran, dejaron correr el término de la rectificacion en el mas completo abandono.

Y 4.ª Asimismo hará V. S. comprender á los Ayuntamientos de los pueblos á que hace referencia la adjunta nota, que para la liquidacion y reintegro de estos capitales y para la gestion de cualquier otra reclamacion relativa al ramo de Pósitos, pueden prescindir completamente de agentes intermediarios y evitarse los gastos que son consiguientes por este concepto, entendiéndose directamente con ese Gobierno de provincia, á quien se comunicarán oportunamente por este centro directivo cuantos documentos y noticias puedan interesarles.—Lo digo á V. S. para su inteligencia, conocimiento de los pueblos de esa provincia y demás efectos correspondientes, con remision de la adjunta copia de la liquidacion que á ellos interesa.”

Y en cumplimiento de la anterior circular se hace público su contenido en el *Boletín oficial* de esta provincia para que sin levantar mano y dentro del plazo que queda señalado, inquieran los Ayuntamientos el paradero de cuantos documentos y noticias puedan reunir en sus archivos y formalicen la reclamacion de los créditos que los Pósitos tengan á su favor contra el Tesoro público por cualquier concepto, expresando con claridad la fecha, clase y circunstancias de dichos créditos, sin perjuicio de facilitarles este Gobierno de provincia todos los antecedentes que sean habidos y pueda suministrarles. Respecto de los acreedores como accionistas del Banco de San Fernando, dirijan tambien sus reclamaciones de agravio, previo expediente que instruirán al efecto todos aquellos pueblos que no reciban de este Gobierno la correspondiente nota particular de dichos valores por no haber sido comprendidos en la liquidacion practicada en 11 de Mayo de 1857.

Soria 31 de Julio de 1861.—  
José Primo de Rivera.

## CAPTURAS.

Habiendo desertado Meliton Esteban Gil, soldado del Regimiento infanteria de la Reina, hijo de Bernardo y Micaela, natural de Búrgos, cuyas señas se ponen á continuacion, encargo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil, cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia, procedan á su captura y envío á disposicion del señor Gobernador militar de la misma. Soria 30 de Julio de 1861.—José Primo de Rivera.

### Señas.

Edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba nada; estatura 4 pies, 11 pulgadas y 6 líneas.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas activas diligencias por cuantos medios les sugiera su celo para averiguar el paradero del soldado desertor del Regimiento infanteria de Navarra, Mário Gonzalez Gomez, hijo de Antonio y de María, natural de Sasamon, provincia de Búrgos, y caso de ser habido, lo remitirán á disposicion del Sr. Gobernador militar por el que me es reclamado, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas personales. Soria 30 de Julio de 1861.—José Primo de Rivera.

### Señas de Mário Gonzalez.

Edad 16 años, pelo y cejas negro, ojos id., nariz abultada, color bueno, barba poca; estatura 5 pies y 2 pulgadas.

El 21 del actual, desapareció del pueblo de Valderrueda Pedro Molina, sin saber cual haya sido su direccion, á pesar de las diligencias que se han practicado al efecto. En su virtud prevengo á los Alcaldes, vigilantes é individuos de la Guardia civil de esta provincia, que por cuantos medios estén á su alcance procuren averiguar el paradero del espresado Molina, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de Fuentepiñilla, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas personales. Soria 30 de Julio de 1861.—José Primo de Rivera.

### Señas del Pedro Molina.

Pequeño, de 13 á 14 años, moreno, pelo castaño; viste al estilo del país chaleco y calzones de paño del color de la lana, medias negras, calzado de albarcas con correas de cuero, y lleva una capa de paño en medio uso y un sombrero de paja á la cabeza.

El Alcalde de Alaló me participa en 27 del actual, la aparicion en dicho pueblo de una potra de las señas que á continuacion se insertan.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegando á noticia de su dueño, acuda á hacer la oportuna reclamacion acreditando debidamente su propiedad. Soria 29 de Julio de 1861.—José Primo de Rivera.

### Señas de la potra.

Roja y careta, de treinta meses de edad, su alzada seis cuartas poco mas ó menos, sin herrar.

Habiendo desaparecido de la ganadería del pueblo de Sagides, dos caballerías mulares cuyas señas se insertan a continuación, encargo a los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias en averiguacion de su paradero, y en caso de ser habidas, lo pondrán en conocimiento del Alcalde de dicho pueblo por quien son reclamadas. Soria 30 de Julio de 1861.—*José Primo de Rivera.*

#### Señas de las caballerías.

Un macho mular de cinco a seis cuartas de alzada, castaño, descalzo, capon y de 5 años.

Otra mula de 5 a 6 años, de 6 cuartas de alzada, calzada de las manos, con un lunar blanco en las narices de resultas de una rozadura.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Negociado.—Montes.

El día 30 de Agosto próximo a las once de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial del M. I. Ayuntamiento de esta capital, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, de la corporación municipal si acordare concurrir, del Administrador de los pueblos de la Tierra y un empleado del ramo que designe el Ingeniero y actuado el Secretario de la corporación, la venta en remate público de 6.000 cargas de leña de diez arrobos que se obtendrán por medio de entresaca del arbolado y desbroce de pies ratizos del monte Roñañuela, perteneciente a esta Ciudad y su Tierra, y las cuales producirán 11.000 arrobos de carbon y 2.000 medias de cisco.

Las operaciones se verificarán desde el sitio titulado «Majada del Mellizo» hasta la «Peña del Carbonero» pasando por los puntos titulados la «Cabañuela» y los «Losares» en línea recta.

El tipo para la admision de proposiciones es la cantidad de 4.500 reales.

Este aprovechamiento dará principio el 1.º de Octubre del año actual y quedará terminado en fin de Marzo de 1862.

El pliego de condiciones que en la subasta ha de regir se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los que quieran se enteren de él. Soria 31 de Julio de 1861.—*José Primo de Rivera.*

El día 30 de Agosto próximo a las doce de su mañana tendrá lugar en la casa consistorial de esta Capital, presidida por el señor Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, del M. Iltr.

Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de la Tierra, del Ingeniero de montes ó del empleado del ramo que se designe al efecto y del Secretario de la corporación municipal, la venta en remate público de 434 picotas de pino y sus despojos que existen en los sitios que confinan con la mojonera del monte de Navaleno, enclavados en el pinar perteneciente a esta Ciudad y su Tierra.

El tipo para la admision de proposiciones es la cantidad de 537 reales 50 céntimos.

El aprovechamiento dará principio el 1.º de Octubre hasta la conclusion del otoño.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 31 de Julio de 1861.—*José Primo de Rivera.*

#### Intervencion militar de Búrgos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta la adquisicion de treinta mil arrobos de harina de las fábricas del Reino para consumo del cuerpo de ocupacion de Tetuán, en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar de 20 del actual, y cuyo acto tendrá lugar en la Intendencia militar de este distrito el día 12 del próximo mes, con sujecion a las muestras que estarán de manifiesto en la misma.

1.ª Las treinta mil arrobos de harina serán de las fábricas del Reino, en esta forma: 10.000 de 1.ª clase calidad superior; 10.000 de 1.ª clase calidad buena, y 10.000 de 2.ª clase de buena calidad, debiendo hallarse en perfecto estado de conservacion y aguante. Para asegurarse de ello, precederá a su recibo el oportuno reconocimiento pericial, haciéndose uso del cata-harinas a presencia y con intervencion del Comisario de guerra que las haya de recibir. Admitidas que sean se lacrarán, sellarán y firmarán tres muestras de cada clase, dándose una al factor encargado de su transporte, ó en su defecto al Capitan del buque conductor para su entrega al Jefe Administrativo de Tetuán, otras al contratista y las restantes se remitirán a la Intendencia del distrito.

2.ª La entrega de las harinas se hará en el puerto de Santander a bordo del buque que haya de conducir las a su destino, al Comisario de guerra nombrado al efecto, en concepto de que será de cuenta del contratista todo gasto hasta poner las harinas sobre cubierta del referido buque.

3.ª Será obligacion del contratista tener las harinas en disposicion de ser embarcadas desde los catorce dias despues del enque se le comunique la aprobacion superior del remate.

4.ª Las harinas se harán precisamente iguales en su calidad a las muestras que servirán de tipo en el día de la subasta, y con sus correspondientes sacos de envase, que entrarán en el precio de la arroba de la especie, mas no en el peso de la misma, el cual ha de ser neto.

5.ª El pago de este servicio lo hará la Administracion militar en las Tesorerías de Hacienda pública de Búrgos ó Santander, segun convenga al contratista previa certificacion del Comisario de guerra de Santander que acredite la buena y cabal entrega, descontándosele del total importe a que ascienda, el de los casos que pudiera entregarle la Administracion para el envase de las harinas al mismo, respecto en que estuvieren regulados para la formacion del precio limite de la subasta.

6.ª Como garantia definitiva del fiel cumplimiento de su compromiso, la persona en cuyo favor quede adjudicado este servicio, depositará dentro de segundo día, contado desde el en que recibirá la aprobacion, la suma de cincuenta mil reales vellon en metálico en cualquiera de las Tesorerías mencionadas en la condicion anterior, ó su equivalencia (segun las cotizaciones oficiales) en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855, obligándose a presentar en la Intendencia militar de este Distrito a correo seguido de terminar el plazo, la carta de pago equivalente; no devolviéndose este depósito hasta que acredite la buena y cabal entrega de las harinas por medio del certificado mencionado que deberá acompañar el Comisario al acto del resultado del reconocimiento.

7.ª En el caso de falta de cumplimiento por parte del contratista a lo convenido, queda sujeto a las prescripciones consignadas en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la ley de contratacion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª La subasta tendrá lugar en los estrados de la Intendencia de este Distrito a las doce en punto del día señalado.

9.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se podrán admitir más ni retirar las presentadas principiado el acto de remate; tampoco se admitirán las que fuesen superiores al precio limite; las que carezcan de la garantia que se prevendrá, y las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado en este pliego; en el bien entendido de que abierto el primer pliego no habrá lugar a observaciones ni reclamaciones de ningun género que interrumpan el acto.

10.ª Si los autores de las proposiciones no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que los representen, vendrán revestidas del poder suficiente al efecto en forma legal, que exhibirán al Tribunal de subasta para hacer constar en expediente esta circunstancia indispensable, devolviéndoles dicho poder en el caso de no causar efecto sus proposiciones, pero en el afirmativo se unirá a lo actuado el instrumento público referido.

11.ª Si entre las proposiciones pre-

sentadas, hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por 100 del total importe del servicio. Cerrada la licitacion, el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion mas ventajosa, pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que haya salido favorecida por ésta.

12.ª Para tomar parte en la subasta, se acompañará al pliego de proposicion, el documento que acredite haber hecho el depósito de 10.000 reales en cualquiera de las Tesorerías mencionadas en la condicion 5.ª, devolviéndose al rematante tan luego como verifique el de que trata la misma, ó sea el definitivo de su compromiso.

13.ª El precio que ha de servir de limite para la subasta será: por cada arroba de harina de primera clase de calidad superior diez y ocho reales, cincuenta céntimos; por cada una de primera clase de buena calidad diez y ocho reales, veinte y cinco céntimos y por cada una de segunda clase de buena calidad diez y seis reales, treinta y cuatro céntimos, estando incluidos en cada arroba de las tres clases, los gastos de conduccion hasta poner la especie sobre cubierta del buque y la parte proporcional de envase regulado en cinco reales el saco.

14.ª Los gastos que ocasione esta subasta serán de cuenta del rematante.

15.ª De las incidencias de recurso que pudiere suscitar la gestion de este servicio, conocerá esclusivamente la Direccion general de Administracion militar y su Juzgado en caso necesario, con las apelaciones a que haya lugar al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Búrgos 29 de Julio de 1861.—*Ignacio Evejues.*

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... calle de..... núm..... se compromete a facilitar a la Administracion militar las treinta mil arrobos de harina de las fábricas del Reino, de las clases que espresa el anuncio de la Intendencia militar del Distrito de Búrgos, fecha veintinueve de Julio de este año, con estricta sujecion al pliego de condiciones que en el mismo se cita, al precio de (tantos) rs. arroba con envase de la primera clase calidad superior, (tantos) reales la de primera clase de buena calidad y (tantos) reales la de segunda clase de buena calidad, siendo adjunto el documento que justifica haber hecho el depósito de que trata la condicion duodécima del pliego formado para este servicio.

(Fecha y firma del proponente.)

### ANUNCIO.

QUIEN QUISIERA TOMAR EN arriendo y a puro pasto desde el 29 de Setiembre del presente hasta el 1.º del próximo Mayo, las yerbas de las dehesas Canalejo de Cantos y de Frailes de 1.600 fanegas ó cabezas y a una linde, sitas en el campo de Ayuneta, término de Cáceres, puede dirigirse a D. Bernardino Guevara, vecino de Cáceres, ó a D. Lidoro Blasco, que lo es de Brieva de Cameros, provincia de Logroño.

SORIA.—Imprenta de D. Manuel Peña.